

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 04 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija el día 11 de marzo de 2022 a las 8:00am para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 artículo 399 del C.G.P.	03/03/2022		
41001 3103003 2021 00126	Ejecutivo Singular	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.	03/03/2022		
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto ordena correr traslado Corrase traslado de la Objeción al juramento estimatorio realizada por los demandados	03/03/2022		
41001 3103003 2022 00039	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA	EUGENIO LOSADA GUEVARA	Auto rechaza demanda RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA	03/03/2022		
41001 3103003 2022 00044	Ordinario	PATRICIA EUGENIA PUENTES	FIDUPREVISORA	Auto inadmite demanda	03/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 DE MARZO DE 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO	ESPECIAL	DE
	EXPROPIACIÓN		
DEMANDANTE	AGENCIA	NACIONAL	DE
	INFRAESTRUCTURA ANI		
DEMANDADO	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS		
RADICACIÓN	41001310300320210000600		

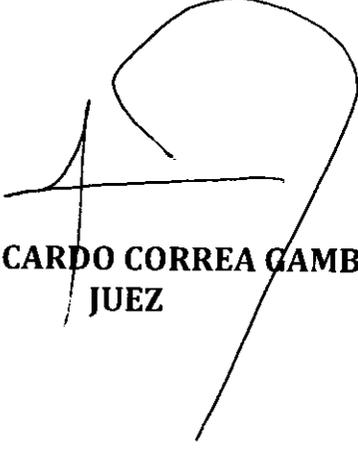
Procede el Despacho por mandato legal a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P:

En consecuencia, se fija el día **once (11) de marzo de 2022 a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size**, en donde se interrogará a los peritos y se dictará sentencia.

Se ordena Citar al perito Gabriel Perdomo Pinzón en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de propiedad Raíz del Huila, con el fin de que resuelva el interrogatorio que el despacho le formulará en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.

Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.I OBLU S.A.S
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2021-00126-00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y el escrito de traslado de excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de los señores **JORGE ELICER MORENO, JOSE LUIS FLOREZ y JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO**, cuya comparecencia a la Audiencia corre por cuenta de la parte demandada como los dispone el artículo 217 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de la demandante a través del representante legal de la Sociedad **C.I OBLU S.A.S**, señor **HUGO MANTILLA MATEUS** o quien haga sus veces, que se practicara en la Audiencia especial.

En consecuencia, se fija el **día 14 de marzo del 2022 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENCA y otros.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00128.00

Conforme prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por los demandados DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRAN CUELLAR al contestar la demanda (pdf 16 del expediente electrónico), por el término de cinco (5) días a la demandante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MEDINA PALENCIA
DEMANDADOS: DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ Y EUGENIO
LOSADA GUEVARA
RADICACIÓN: 410013103003-2022-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, ejecutiva singular de mayor cuantía propuesta por LUZ MIRIAM MEDINA PALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ Y EUGENIO LOSADA GUEVARA.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ Y EUGENIO LOSADA GUEVARA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.2017-02-10 visto a (página 5 del archivo 3 del expediente digitalizado), advirtiéndose como la parte demandada conforme se allega escrito de subsanación (página 2 del archivo 5 del expediente digitalizado), posee como domicilio la ciudad de Puerto Rico (Caquetá).

De igual manera, al examinar los documentos aportados como base de la ejecución, no se desprende que las partes hayan pactado un lugar específico para cumplir la obligación, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. , **esto es, el domicilio del demandado.**

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) – Reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por LUZ MIRIAM MEDINA PALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ Y EUGENIO LOSADA GUEVARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) – Reparto.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA Y PATRICIA EUGENCIA PUENTES PUENTES
DEMANDADO	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN	41001310300320220004400

Examinada la demanda interpuesta por GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA Y PATRICIA EUGENCIA PUENTES PUENTES en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208227, para el año de 2022 que es el año de presentación de la demanda, conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. No indica el domicilio de la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y de su Representante Legal, conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. No aporta poder especial determinado y claramente identificado conferido por los demandantes en la forma señalada en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
4. No acompaña el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208227, conforme lo exige el numeral 5 de artículo 375 del C.G.P.
5. Salvo los documentos mencionados en los numerales 4, 5, 6 y 18 del acápite de pruebas, no allega ningún otro.

6. No allega el mencionado Dictamen Pericial.
7. La escritura Pública No. 724 del 08 de mayo de 2009, la allega de forma ilegible.
8. No menciona la dirección física y electrónica del Representante Legal de la entidad demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., conforme lo regla el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA Y PATRICIA EUGENCIA PUENTES PUENTES en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

D.H.P.C.